

7.2.



Radicado: 2-2017-017782

Bogotá D.C., 9 de junio de 2017 14:00

Señor

LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Apartadó – Antioquia

fiscalizacionimpuestos@apartado.gov.co

Radicado entrada 1-2017-031132 y 1-2017-038925

No. Expediente 2986/2017/RPQRSD

Tema: Impuesto de Industria y Comercio

Subtema: Base gravable

Respetado señor Cuesta:

En atención a su consulta radicada conforme el asunto, relativa a la base gravable del impuesto de Industria y Comercio en la venta de lubricantes y aceites, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenido principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

La teoría tributaria califica la base gravable como “*el aspecto cuantitativo del hecho gravado*”¹, es decir, la base constituye la medición del hecho generador, que al aplicarle la tarifa, permite determinar el monto del impuesto a cargo del contribuyente. En ese contexto consideramos que la base gravable del impuesto de Industria y Comercio está compuesta, de manera general, por los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo en ejercicio de las actividades gravadas con dicho impuesto, acorde con la definición que de estas actividades contiene el Decreto Ley 1333 de 1986.

¹ Bravo Arteaga, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, 2ª. Edición. Pág. 269

Continuación oficio

El artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 establecía que *“El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.”*

El artículo se refería a *promedio mensual* toda vez que seguidamente fijaba los rangos de tarifas aplicables de manera mensual, asunto que debía corregirse partiendo de la anualidad en el periodo gravable del impuesto de Industria y Comercio. Así mismo, las deducciones contenían conceptos que en la actualidad no resultan claros, como es el *recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado*, motivo por el cual fue necesario precisar la base gravable del impuesto a la dinámica económica actual, fijando para los municipios y distritos una definición aparejada a la aplicable en el Distrito Capital de Bogotá, contenida en el Decreto Ley 1421 de 1993.

La Ley 1819 de 2016 en su artículo 342, modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 así:

Artículo 342. Base gravable y tarifa. *El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:*

Artículo 196. Base gravable y tarifa. *La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.*

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.*

Parágrafo 1o. *Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.*

Parágrafo 2o. *Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha*

Continuación oficio

base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

Parágrafo 3o. *Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.*

Con la nueva redacción, al establecer que la base gravable comprende la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, se recoge el criterio expuesto en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado en el sentido de señalar que serán gravados todos los ingresos provenientes del ejercicio de actividades gravadas ya sean ordinarios o extraordinarios.

Ahora bien, el parágrafo 2 señala que *Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.* Sin embargo, el Decreto 3070 de 1983, reglamentario de la Ley 14 de 1983 y por ende del Decreto Ley 1333 de 1986, preciso que otras actividades gravadas con el impuesto, realizadas por distribuidores de derivados del petróleo, deberán liquidar el impuesto sobre la base gravable general, esto es, sobre los ingresos brutos percibidos por dicha actividad. El artículo 2 del citado Decreto dice:

Artículo 2.- *Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.*

En este orden de ideas debemos concluir que la norma consagra el tratamiento preferencial únicamente para la comercialización de combustibles, de suerte que el margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Ojalora C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co